

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 309
4 noviembre 2021
Original: español

INFORME No. 299/21
PETICIÓN 1781-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FANNY LEA MIJALEVICH
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 299/21. Petición P-1781-10. Admisibilidad. Fanny Lea Mijalevich. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Elena C. Moreno y Myriam Carsen
Presunta víctima:	Fany Lea Mijalevich
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	14 de diciembre de 2010
Notificación de la petición al Estado:	23 de noviembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	28 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	14 de octubre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a la Sra. Fanny Lea Mijalevich por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.

2. La parte peticionaria expone que la presunta víctima y su familia fueron víctimas de la dictadura civil-militar que gobernó en la República Argentina entre 1976 y 1983. Producto de la cual la Sra. Mijalevich, junto con su grupo familiar, compuesto por su esposo, el señor Jaime Isaac Yankelevich Pattin,

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

actualmente fallecido, y sus hijas Gabriela Yankelevich y Lucina Yankelevich, debieron refugiarse como única alternativa para salvaguardar su vida o cuanto menos, su libertad.

3. Indica que la presunta víctima y su esposo, eran abogados miembros de la Asociación Gremial de Abogados, institución creada para hacer frente a los abusos del poder estatal y que, su esposo era miembro de la mesa directiva de dicha institución. Sostiene que dicha asociación brindó asistencia letrada a todos los presos políticos sin distinciones partidarias, y brindó asesoramiento jurídico a activistas gremiales y comunitarios. Debido a lo cual, agentes paraestatales procedieron a poner bombas en su sede, produciendo estragos. Asimismo, alega que la mayoría de los integrantes de la Asociación fueron amenazados, asesinados y/o privados de su libertad, lo que motivó que la institución mencionada dejase de funcionar.

4. En ese contexto, el 3 de diciembre de 1974 el hijo del señor Jaime Isaac Yankelevich Pattin fue detenido, imputándosele la comisión de delitos políticos, y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Señala que, tras recibir asistencia de su padre, las autoridades judiciales lo sobreyeron, por lo que optó por la opción de salir del país en 1975. Indica que, luego de este episodio, los apellidos de la presunta víctima y su esposo fueron marcados con pintura de aerosol en su estudio, junto con una esvástica. Tras enterarse que los servicios de seguridad habían concurrido a ese lugar preguntando por ellos, y que el estudio estaba siendo vigilado, la presunta víctima y su grupo familiar decidieron refugiarse en Francia.

5. Tras ello, y con la vuelta a la democracia al país, la presunta víctima presentó una solicitud a fin de obtener los beneficios regulados en la Ley No. 24.043, al considerar que los hechos vividos e impuestos por la dictadura a su grupo familiar debían ser reparados. La CIDH toma nota que la parte peticionaria presenta copia de un certificado emitido por el Director-General de la Oficina Francesa para Protección de Refugiados e Apátridas, que se refiere a la Sra. Fanny Lea Mijalevich y sus hijas como “beneficiarias de la Convención de Ginebra de 1951”; y como protegidas por la oficina entre 15 de enero de 1979 y 8 de marzo de 1985.

6. Sin embargo, denuncia la parte peticionaria que las autoridades argentinas rechazaron su solicitud al considerar que, si bien la señora Fanny Lea Mijalevich se encontraba bajo protección internacional durante el periodo comprendido el 8 de julio de 1977 y el 13 de noviembre de 1984, no cabía que fuese reparada porque le faltó demostrar el “*el menoscabo efectivo de la libertad*”. Al respecto, sostiene que el informe que justificó el rechazo de dicha solicitud consideró que los casos de “*exilios puros*”, como el de la presunta víctima, son improcedentes en base al Dictamen 146/06 del procurador del Tesoro de la Nación, que sostuvo la improcedencia del beneficio de la Ley 24.043 en casos de exilios. A juicio de la parte peticionaria, el citado dictamen hizo más restrictivo el alcance de la Ley 24.043, contraviniendo la doctrina previamente establecida en la materia por la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

7. Ante ello, la presunta víctima interpuso un recurso de apelación por considerar que la decisión denegatoria resultó de una interpretación restrictiva del beneficio en cuestión. No obstante, la Cámara Nacional de Apelaciones rechazó el recurso argumentando esencialmente que no hubo pruebas de que la Sra. Fanny Lea Mijalevich había sido obligada a salir del país. A raíz del ello, indica que la señora Fanny Lea Mijalevich presentó un recurso extraordinario federal. Sin embargo, aduce que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente dicho recurso, al considerar que no se cumplió el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido en el art. 1 del Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007. Dicha decisión le fue notificada el 16 de junio de 2010.

8. El Estado, de su parte, advierte a la CIDH que la petición inicial se le transmitió muchos años después de su presentación. Argumenta, adicionalmente, que la parte no agotó a los recursos internos de manera debida.

9. En ese sentido, sostiene que i) la Sra. Fanny Lea Mijalevich presentó la solicitud del beneficio establecido en la Ley 24.043, la que fuera denegada mediante Resolución No. 1304/08, de 20 de mayo de 2008, porque se consideró que ella no encuadraba en ninguna de las situaciones contempladas en la referida norma y sus modificatorias; ii) la Sra. Mijalevich recurrió la denegatoria, y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones rechazó el recurso mediante resolución de 30 de julio de 2009; iii) a raíz de ello, interpuso un Recurso Extraordinario Federal, que fuera declarado mal concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de mayo de 2010, una vez que no se verificaba en su presentación el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido por la Acordada 4/2007.

10. El Estado sostiene además, que la errónea presentación del recurso era de conocimiento de la letrada patrocinante, y se dio por su “exclusiva responsabilidad”. En conclusión, considera que la denuncia no expresa hechos que caractericen una violación de derechos humanos, y solamente pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia judicial, una vez que la presunta víctima contó con recursos internos idóneos y a sus circunstancias no se aplicaría el beneficio de la Ley 24.043.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la decisión final de la jurisdicción doméstica fue aquella por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de renglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”³. La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”⁴.

12. La Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.

13. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró mal concedido el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima, le fue notificada el 16 de junio de 2010, y la petición presentada el 27 de octubre de 2010, la petición también cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

14. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁵.

VII. CARACTERIZACIÓN

15. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de la Sra. Fanny Lea Mijalevich en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de la Sra. Fanny y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.

³ CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

⁴ Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235.

⁵ Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

16. Respeto a los casos de exilio, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.

17. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial; y se ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”⁶.

18. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia⁷, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de mediados de los 70s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

⁷ CIDH. Informe 45/14. Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. Informe No. 57/16. Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH. Informe No. 58/21. Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021.